



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO BOHÓRQUEZ
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	11001400304020200092400
PROVIDENCIA	SENTENCIA 0193 DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Carlos Alberto Bohórquez, solicitó el amparo de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre*, que consideró vulnerados por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Es conductor de profesión y le fue impuesto un comparendo en el año 2015, que se encuentra prescrito.

2.2. Radicó derecho de petición virtual el 10 de noviembre de 2020, al cual le correspondió el radicado SMD: 178673 del 11 de noviembre de 2020, mediante solicitando la prescripción del acto administrativo del comparendo mencionado.

2.3 A la fecha no ha obtenido respuesta, manteniendo la entidad en silencio administrativo, situación que vulnera su derecho de petición.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; **i)** proceda a emitir respuesta de fondo y de manera inmediata a la petición elevada.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

1. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 27 de noviembre de 2020,

por intermedio de la Oficina Judicial.

1.1. Por auto de la misma fecha, se admitió la súplica constitucional, ordenándose la vinculación al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-.

1.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado:

1.2.1. La Secretaria de Movilidad de Bogotá, indicó que, una vez verificado el aplicativo, determinó que el gestor presentó derecho de petición el 11 de noviembre de 2020, con radicado SDM 178673, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago No. 10163092 de 10/02/2015, el cual se encuentra en término de respuesta de acuerdo a lo consagrado en el decreto 491 de 2020, donde se ampliaron los términos para contestar los derechos de petición.

Así mismo, para para realizar el estudio de la prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, como quiera que ha sido concebida por la ley como una excepción, y por tanto el derecho de petición no es el mecanismo legal para impulsar el proceso de cobro.

Agregó que, remitirá respuesta dentro del término legal establecido. Y solicitó, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

1.2.2. La Federación Colombiana de Municipios en su condición de administradora del -Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, manifestó que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

1.2.3. El Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT- sostuvo que los acuerdos de pago, notificaciones, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades del ramo.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer i) si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho de petición del señor Carlos Alberto Bohórquez, al no contestar la petición presentada el 11 de noviembre de 2020, cuyo radicado corresponde al SDM 178673.

2. Delanteramente se impone precisar, que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. En el presente asunto, obra en el expediente copia de la petición elevada el pasado 11 de noviembre de 2020, por el accionante ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando la prescripción del comparendo 10163092 de 10/02/2015.

Por su parte, una vez notificada a la Secretaría accionada y concedido el término para que emitiera un informe sobre el caso en concreto, manifestó que, se encuentra en términos de respuesta, pues en cumplimiento del decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para contestar a los derechos de petición. Por lo cual, cumplirá tal deber, dentro del término legal establecido.

4. Empero, de los anexos aportados con el escrito de réplica, se observó que, mediante radicado número SDM-DGC-198123-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, la pasiva dio contestación de fondo al derecho de

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

petición incoado por el promotor, la cual fue debidamente notificada en la dirección electrónica informada en el escrito de petición y de tutela.

5. Mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con ello profirió el 28 de marzo de 2020 el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

En el citado Decreto, se ampliaron los términos para atender las peticiones, de la siguiente forma:

*“ARTICULO 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. **Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (resaltado por el Despacho).

6. En virtud de lo anterior, y del estudio de las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, observa el Despacho que, al contabilizar el plazo de 30 días, con los cuales contaba la convocada para contestar la petición, al 27 de noviembre de los corrientes, fecha en la cual se radicó la presente acción de tutela, no se habían agotado el término impuesto en la norma citada, pues iniciaban estos, el 12 de noviembre de 2020, y culminaban hasta el 3 de diciembre de 2020. De ahí que, para el momento en que se incoó la acción constitucional, no se había cumplido el lapso de tiempo establecido en el Decreto 491 de 2020; es decir, no existía vulneración o amenaza alguna al derecho fundamental de petición que invoca la parte actora.

7. Además, es claro que, aunque hasta el 3 de diciembre pretérito, feneció el término de los 30 días, dispuesto en el precitado Decreto Legislativo, lo cierto es que la accionada emitió respuesta a la petición elevada por el señor Bohórquez, mediante radicado número SDM-DGC-198123-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, notificándose el 30 de noviembre de la presente anualidad, de lo cual obra prueba en el plenario.

8. Así las cosas, frente a la contestación del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho que, aunque el juez constitucional debe analizar la vulneración del artículo 23 de la Carta el mismo simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta: **“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado.”** De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”²

9. En este orden de ideas, no es posible como lo solicita el activante, ordenar a la accionada responder su solicitud en el sentido por el requerido y como quiera que ésta ha dado respuesta a dicha petición tal como se observó, deberá denegarse el amparo solicitado por este aspecto; la respuesta mencionada se brindó dentro del término de ley, mediante ella se resolvió de fondo lo pedido y fue puesta en conocimiento del peticionario, tal y como se vislumbra de los mismos anexos adosados en el trámite de la presente instancia y de los hechos expuestos en el escrito de la respuesta de tutela.

10. Sobre los derechos al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre, se advierte que pese a ser invocados por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la entidad convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esas prerrogativas.

11. Por último y según lo probado en este trámite, se ordena la desvinculación del Registro Único Nacional de Transito-RUNT- y la

² Sentencia T-044 de 2019. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de dichas entidades, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

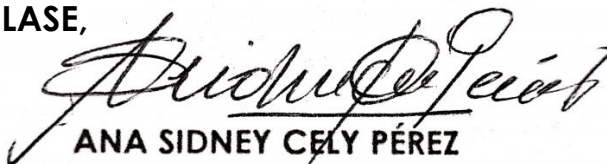
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **Carlos Alberto Bohórquez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-**, y a la **Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del -Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA